

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 11001310302420200021400
Demandante: Café del Eje S.A.S.
Demandado: Diproyco S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de pérdida de competencia radicada por la apoderada de la parte demandada a través de correo electrónico recibido el 18 de noviembre de la presente anualidad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

1. Señala la apoderada de la parte demandada, que este juzgado es incompetente para seguir conociendo del asunto de la referencia, en tanto el plazo para resolverlo vencería, con todo y prórroga, el 16 de noviembre de 2022, no obstante llegada esa fecha, no se ha dictado la sentencia correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 121 del Código General del Proceso impuso, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, prorrogables por seis (6) meses más, so pena, de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Ahora, en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, declaró la inexecutable de la expresión "*de pleno derecho*" contenida, originalmente en el inciso 6 del referido precepto legal, indicando que en consecuencia la nulidad no opera de pleno derecho, sino que la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad, debe ocurrir antes de proferirse sentencia, so pena de considerarse saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P.

De este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

Descendiendo al asunto de marras, se evidencia que Diproyco S.A.S. quedó

notificado por aviso de la presente acción desde el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹ y surtiéndose el trámite procesal pertinente, mediante providencia del 16 de mayo de la presente anualidad, se dispuso prorrogar por 6 meses la competencia dentro de este asunto, término que habrían acaecido el 11 de noviembre de 2022.

Teniendo presente lo expuesto, es posible concluir que el asunto de la sub examine no ha sido dirimido dentro del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso; y por ende, ante la petición de la apoderada judicial de Diproyco S.A.S. de dar aplicación del inciso 2° del mencionado artículo, por ser procedente, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia de este Despacho Judicial, para continuar conociendo del proceso de la referencia a partir del 11 de noviembre de 2022, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia, el presente proceso, al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, quien es la sede judicial que sigue en turno para la resolución del presente asunto. Secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: Infórmesele a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sobre la pérdida de competencia en el proceso de la referencia, acorde con las disposiciones del Acuerdo No PSAA14-10205 del 19 de agosto de 2014. Por secretaria Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ

¹ Archivos 077, 078, 079, 083 y 091